

Procedimiento de Verificación en Materia de Datos Personales número: **PV/030/2023**
 Asunto: **Se resuelve**
 Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de la Juventud de Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Licenciada Brenda Lizeth González Lara**

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de septiembre de 2024-
 dos mil veinticuatro. -

Resolución que dirime los autos que integran el expediente de Procedimiento de Verificación en materia de datos personales número **PV/030/2023**, en la que se determina que el **Instituto Estatal de la Juventud de Nuevo León incumplió con el deber de seguridad.**

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Ley de la Materia Norma estatal	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

presentado el citado desistimiento; siendo omisa la denunciante en apersonarse a realizar lo respectivo, por lo cual, se siguió con el trámite del presente asunto.

SEXTO: Requerimiento al sujeto obligado. Que mediante proveído del día 10-diez de noviembre del año pasado, se realizó diverso requerimiento de información al responsable; rindiendo el informe respectivo en fecha 01-uno de diciembre de la misma anualidad.

SÉPTIMO: Concluye Investigación Previa. Que en fecha 18-dieciocho de diciembre del año próximo pasado, la Dirección de Datos Personales **concluyó la investigación previa identificada como IDP/072/2023**, ordenando se diera inicio al Procedimiento de Verificación en contra del Instituto Estatal de la Juventud de Nuevo León, acorde a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interno de este órgano autónomo, y en virtud de contar con elementos que presumen que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

OCTAVO: Inicio de Procedimiento de Verificación. Que, mediante el auto señalado en el resultando anterior, se ordenó el inicio del presente Procedimiento de Verificación, en contra del Instituto Estatal de la Juventud de Nuevo León, registrándose bajo el número de expediente **PV/030/2023**, señalándose como objeto y alcance del mismo lo que a continuación se transcribe:

- 1) Verificar que el responsable esté dando cumplimiento a los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley de la materia, y demás marco normativo aplicable, específicamente lo relativo al **deber de seguridad**.

DÉCIMO CUARTO: Cierre de instrucción. Que el día ***** del presente año, al no haber diligencias ni etapas procesales por desahogar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente procedimiento.

DÉCIMO QUINTO: Cuenta a la Consejera Presidente. Que en fecha ***** del año en curso, la Dirección de Datos Personales de este Instituto acordó dar cuenta del presente proyecto de resolución a la licenciada **Brenda Lizeth González Lara**, Consejera Presidente de este órgano garante, para que éste a su vez, lo someta a consideración del Pleno para su votación, con fundamento en la fracción XVI, inciso e) del artículo 65, del Reglamento interior de este órgano autónomo.

DÉCIMO SEXTO: Resolución. Que en virtud de la denuncia presentada ante esta Institución, los informes allegados por el sujeto obligado, así como las documentales agregadas al expediente de cuenta, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por el artículo 146 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.

a) Legislación aplicable

Tal y como quedó asentado en el auto de inicio de Investigación Previa, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por lo que, al hacerse mención en

El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio como Gobierno, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

(...)

Artículo 111.- *El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.*

A su vez, lo estipulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en sus numerales 1; y, el arábigo 2 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, los cuales indican lo siguiente, respectivamente:

Artículo 1.- *La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.*

La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 de la presente ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

(...)

Artículo 2.- *El Instituto Estatal de la Juventud es un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto. (...)*

En el mismo orden de ideas, la Ley de la materia, señala como una de las atribuciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Facultad de



Estado de Nuevo León, y en defecto de éste, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

b) Competencia

Por lo anterior, esta Institución, es competente para conocer sobre el presente procedimiento, en virtud de los siguientes razonamientos.

El artículo 162, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución del Estado, establece que los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Dicho órgano garante se rige por las Leyes locales y generales en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, que emita el Congreso de la Unión, así como el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos; teniendo competencia para conocer de los asuntos relacionados con el derecho humano de acceso a la información pública, así como aquellos relacionados con la protección de datos personales.

En tal tenor, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano autónomo responsable de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, respecto de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, de conformidad con

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento y, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro dice: **ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**¹

Al efecto, de los informes allegados por el sujeto obligado no se advierte que éste haya señalado alguna causal de improcedencia y, una vez realizado el análisis correspondiente a las constancias que integran el presente asunto, este órgano garante determina que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que, se deberá proceder al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis y fondo del asunto.

En el presente caso, tenemos que en el escrito que dio inicio al actual asunto, la parte promovente denunció lo que se transcribe enseguida:

“... No cuenta con el documento respectivo a su Análisis de riesgos y Análisis de brecha. ...”

Es decir, la particular se inconformó de la supuesta falta de documentos relativos al análisis de brecha y riesgos por parte del sujeto obligado.

Motivo por el cual, este Instituto ordenó el inicio de la investigación previa IDP/072/2023, en contra del Instituto Estatal de la

¹ No. Registro: 912,948 Jurisprudencia Materia(s): Civil Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Tesis: 6 Página: 9

De igual manera, acorde al numeral 16 de la referida norma legal, los responsables tienen la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad al llevar a cabo tratamientos de datos personales.

Por su parte, los diversos 36, 37 y 38 de la Ley de la materia refieren que es responsabilidad de los sujetos obligados establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales, debiendo considerar las especificaciones indicadas en la propia ley; además, que para poder llevar a cabo lo señalado con antelación debe llevar a cabo diversas actividades interrelacionadas, destacándose entre ellas, las fracciones IV y V del numeral 38 referentes a:

- Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

- Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable.

Asimismo, los artículos 40 y 41 de la legislación estatal indican que las referidas acciones deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión y de manera particular, los responsables deben elaborar un documento de seguridad que contenga, entre otros elementos los indicados previamente, es decir, los relativos a los análisis de riesgos y brecha.

normativo aplicable, específicamente lo relativo al **deber de seguridad**.

Motivo por el cual, se procederá al análisis del mismo, con base a la denuncia inicial, las manifestaciones realizadas por el responsable, así como las constancias que obran agregadas al expediente de cuenta.

Deber de Seguridad

En atención a lo anterior, y debido a que se determinó por este organismo que existió una omisión legal por parte del sujeto obligado, es menester señalar que, que tal como fue indicado en párrafos precedentes, en cuanto al deber de seguridad, la normativa estatal en la materia, en su numeral 36² señala como una obligación para los responsables el establecer medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo que garanticen la debida protección de los datos personales que obren en su poder.

Las referidas medidas deben consistir en políticas, procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, identificación, clasificación y borrado seguro, así como la sensibilización y capacitación del personal en la materia; asimismo, acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, y acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de la información confidencial.

² "Artículo 36. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad .

(...)"

- Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales;
- y
- Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Además, de conformidad con el numeral 37 de la norma estatal aplicable, el sujeto obligado al adoptar las citadas medidas debe tomar en consideración entre otros supuestos, el riesgo inherente de los datos personales tratados, así como la sensibilidad de los mismos.

Asimismo, de los numerales del 54 al 60 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León³ se desprenden específicamente los requisitos que deben

³ **Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos personales**

Artículo 52. Con relación a lo previsto en el artículo 38, fracción I, de la Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

- El cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley y los presentes Lineamientos;
- Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con los tratamientos de datos personales que se efectúen;
- Las sanciones en caso de incumplimiento;
- La identificación del ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe, considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados;
- El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad; considerando el análisis de riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y
- El proceso general de atención de los derechos ARCO.

Funciones y obligaciones

considerarse al diseñar e implementar cada una de las actividades interrelacionadas señaladas en el artículo 38 de la Ley de la materia.

En el mismo sentido, los artículos 40 y 41 de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Nuevo León, señalan como una obligación para los sujetos obligados documentar tales actividades relacionadas con las medidas de seguridad del responsable en un Sistema de Gestión y de manera particular, la elaboración de un Documento de Seguridad, mismo que debe contener, al menos lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá monitorear continuamente lo siguiente

- *Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos;*
- *Las modificaciones necesarias a los activos, como podría ser el cambio o migración tecnológica, entre otras;*
- *Las nuevas amenazas que podrían estar activas dentro y fuera de su organización y que no han sido valoradas;*
- *La posibilidad de que vulnerabilidades nuevas o incrementadas sean explotadas por las amenazas correspondientes;*
- *Las vulnerabilidades identificadas para determinar aquéllas expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir;*
- *El cambio en el impacto o consecuencias de amenazas valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en un nivel inaceptable de riesgo, y*
- *Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas.*

Aunado a lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, el responsable deberá contar con un programa de auditoría, interno y/o externo, para monitorear y revisar la eficacia y eficiencia del sistema de gestión.

Capacitación

Artículo 60. *Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 38, fracción VIII, de la Ley, el responsable deberá diseñar e implementar programas a corto, mediano y largo plazo que tenga por objeto capacitar a los involucrados internos y externos en su organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.*

En el diseño e implementación de los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- *Los requerimientos y actualizaciones de sistemas de gestión;*
- *La legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de éstos;*
- *Las consecuencias de incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales, y*
- *Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad.*

- Programa de Capacitación y Actualización del Personal sobre Obligaciones y Deberes en Materia de Protección de Datos Personales 2021-2023.
- Procedimiento para la Recepción y Atención de Quejas y Dudas por parte de Titulares de Datos Personales.
- Acta 01/2021 de la primera Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de la Juventud.

Por otra parte, se tiene material didáctico como es la Guía para cumplir con los principios y deberes de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados comentada y un curso sobre derechos ARCO, los cuales se les proporciona a los servidores públicos de nuevo ingreso junto con la capacitación correspondiente...

Por ultimo se adjunta la resolución dictada el 14 de diciembre del 2022 dentro del expediente EV/040/2022, dictada por la Directora de Datos Personales adscrita al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la resolución dictada el 04 de diciembre del 2023 dentro del expediente EV/012/2023 ..."

Remitiendo en el acto las documentales indicadas en su informe de mérito.

De igual manera, mediante diverso requerimiento se le solicitó informara de qué manera atiende al interior de su organización el cumplimiento al deber de seguridad y remitiera los elementos probatorios que acreditaran su dicho, informando lo que a continuación se transcribe:

"...el Instituto Estatal de la Juventud a dado cabal cumplimiento a lo señalado en dichos ordenamientos, mediante diversas acciones y documentales, mismas que ya obran en autos dentro del presente procedimiento y que fueran remitidas mediante escrito de fecha 23 de enero del 2024, presentado ante esa autoridad el día 24 de enero del mismo año ..."

- *Procedimiento de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) al tratamiento de datos personales*
- *Interpretación*
- *Introducción*
- *Glosario*
- *Inventario de sistemas de tratamiento de datos personales*
- *Las funciones y obligaciones de las personas que tratan datos personales*
- *Análisis de riesgos*
- *Análisis de brecha*
- *Medidas de seguridad en el Instituto Estatal de la Juventud*
- *Plan de trabajo*
- *El programa general de capacitación*
- *Actualizaciones al documento de seguridad*
- *Inventario de Sistemas de Tratamiento de datos personales del Instituto Estatal de la Juventud*

No obstante, de las citadas documentales, así como del resto de las evidencias allegadas para efecto de acreditar la atención al deber de seguridad, no se desprenden **la totalidad de las actividades exigidas como mínimas** por el artículo 38 de la Ley de la materia; es decir, no se advierte lo siguiente:

1. El monitoreo y revisión de manera periódica de las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales.

Además, como fue señalado en párrafos precedentes, el Documento de Seguridad para la protección de los datos personales, tiene fecha de aprobación por parte del Comité de Transparencia del responsable del día 25-veinticinco de agosto de 2023-dos mil veintitrés, esto es, posterior a la interposición de la denuncia de mérito, así como

MEDIDAS

ÚNICA: Con fundamento en los numerales 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, respecto al **deber de seguridad**, se instruye al responsable, para que establezca y mantenga medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, suficientes, a fin de que se garantice la protección contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, de los datos personales que trata.

En ese sentido, deberá **remitir la expresión documental certificada de las actividades interrelacionadas que realice, a fin de establecer y mantener medidas de seguridad de protección de datos personales**, considerando, como mínimas, las señaladas en el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, a fin de acreditar el cumplimiento a la presente medida correctiva.

En tal contexto, para el cumplimiento de la citada medida relativa al **deber de seguridad**, se le concede al sujeto obligado señalado como responsable, un plazo que no podrá exceder de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento a través de su Comité de Transparencia a las mismas, en los términos antes precisados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como el numeral 179 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

En otro orden de ideas, dentro del término de **03-tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto

SEGUNDO. Acorde a lo señalado por el artículo 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se impone al sujeto obligado responsable la **MEDIDA** señalada en el considerado Cuarto del presente fallo, debiendo atenderla **en el término máximo de 10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que sea notificado de la resolución de mérito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 154, fracciones III, 155, fracción V y 171 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León; notifíquese la presente resolución a la **denunciante y al sujeto obligado**, en los medios señalados en autos para tal efecto, y al **Órgano de Control Interno** mediante oficio en su recinto oficial.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Presidenta, licenciada **Brenda Lizeth González Lara**, la Consejera Vocal, licenciada **María Teresa Treviño Fernández**, el Consejero Vocal, licenciado **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, el Consejero Vocal, licenciado **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez** y la Consejera Vocal, doctora **María de los Ángeles Guzmán García**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.